

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 227-2021-P-CPJP-YG

FECHA: 04 DE AGOSTO DE 2021

MATERIA: FAMILIA, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

TEMA: LIQUIDACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA ENTREGADA A LA PARTE ACTORA

CONSULTA:

La consulta formulada contiene la individualización de la disposición legal (Artículo 3 de la Ley que reforma al título V del Código de la Niñez y Adolescencia), el tema o asunto de la duda u oscuridad, y el criterio del juzgador consignado en los siguientes términos:

El Juez consultante considera que las liquidaciones de pensiones alimenticias deben ser entregadas al progenitor que tenga a su cuidado y protección al menor, pese a que dicha liquidación sea solicitada por el otro progenitor.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 4 DE ENERO DE 2023

NO. OFICIO: 0005-2023-P-CNJ

RESPUESTA A LA CONSULTA. -

BASE LEGAL:

Código de la Niñez y Adolescencia:

“Art. ... (3).- Características del derecho.- Este derecho es intransferible, intransmisible, irrenunciable, imprescriptible, inembargable y no admite compensación ni reembolso de lo pagado, salvo las pensiones de alimentos que han sido fijadas con anterioridad y no hayan sido pagadas y de madres que hayan efectuado gastos prenatales que no hayan sido reconocidos con anterioridad, casos en los cuales podrán compensarse y transmitirse a los herederos.”

“Art. ... (6).- Legitimación procesal.- Estarán legitimados para demandar la prestación del derecho de alimentos a favor de un niño, niña o adolescente o de las personas de

cualquier edad que padezcan de una discapacidad física o mental que les impida hacerlo por sí mismas:

1. La madre o el padre bajo cuyo cuidado se encuentre el hijo o hija y, a falta de ellos, la persona que ejerza su representación legal o quien esté a cargo de su cuidado; y,
2. Los y las adolescentes mayores de 15 años. (...)"

ANÁLISIS:

Conforme lo establece el artículo 6 de la Ley que reforma al título V del Código de la Niñez y Adolescencia, la legitimación procesal para demandar alimentos, recae sobre el padre o madre bajo cuyo cuidado se encuentre el niño, niña o adolescente, o en su defecto los adolescentes mayores de 15 años, también podrán presentar directamente la demanda.

En la presente consulta, se desprende que la parte actora que interpuso el juicio de alimentos, es quién puede solicitar la liquidación. Para el efecto, deberá tomarse en consideración el momento en que el hijo, hija o adolescente dejó de estar bajo el cuidado de la parte actora.

Si el hijo, hija o adolescente ahora vive con el otro progenitor, será necesario plantear un nuevo juicio de alimentos, con la finalidad de que no se confundan las calidades de actor y demandado en los procesos de alimentos.

ABSOLUCIÓN:

Las liquidaciones de pensiones alimenticias deben ser entregadas a la parte actora que interpuso el juicio de alimentos, revisando que dicha liquidación se considere hasta el tiempo en que el hijo, hija o adolescente efectivamente estuvo bajo el cuidado de la parte actora.